CERTIFICACIÓN

C18A16242897

MARÍA JOSÉ BARÓ ZARZO, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR NUMERO DOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que en vista de lo interesado en el mandamiento presentado el día 19/12/2022 a las 15:00:00, bajo el asiento 1820 del Diario 45, he examinado los libros del archivo a mi cargo en su parte necesaria y de ellos resulta.

PRIMERO: La finca registral **37597,** a los folios 118, 119 del Tomo 1470 del archivo, libro 538 de Oropesa del Mar, Código Registral Único: **12026000588886**, con los datos siguientes:

1) Descripción: Resulta de la inscripción inscripción 1ª y nota al margen.

URBANA: NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO. Vivienda del tipo 6, en planta quinta en alto, decimonovena a contar desde la izquierda mirando a la fachada Norte, con acceso independiente por puerta recayente a su rellano de planta y a través de los seis núcleos de comunicación verticales generales del edificio. Ocupa una superficie construida de 77.43 m2, distribuidos interiormente, de los que 65.41 m2 corresponden a vivienda y 12.02 m2 a la terraza. Linda mirando a su fachada Norte: derecha, vuelo zona común; izquierda, vivienda tipo 7 y rellano de planta; y fondo, rellano de planta y vuelo de zona común. Se le asigna como anejo inseparable un trastero situado en la planta novena señalado con el número 238, de 4.78 m2 construidos; y la plaza de aparcamiento en sótano 1º señalada con el número 238, cuya medida perimetral es de 2.20 x 4.50. Cuota: 0.30%

No coordinado con catastro.

2) Titularidad: resulta a favor de **PILAR IRIGARAY MARTÍNEZ**, con D.N.I. 18943775D, mayor de edad, casada, titular con carácter privativo, del pleno dominio de **la totalidad** de esta finca por título de compraventa, formalizada según escritura con fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, autorizada en Castellón de la Plana, Joaquín Serrano Yuste, según la Inscripción 3ª, del tomo 1.470, libro 538, folio 118 con fecha veintidós de octubre del año dos mil siete;

3) Cargas, está sujeta a las siguientes:

Cargas por Procedencia:

NO hay cargas registradas

Cargas propias: SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR

HIPOTECA a favor de **BANCO POPULAR ESPAÑOL SA**, con C.I.F./N.I.F. número A28000727, en cuanto a la totalidad de esta finca respondiendo a esta finca de **doscientos cuarenta y tres mil euros de principal; veinticuatro meses hasta el tipo máximo del nueve con cuatrocientos sesenta y cuatro milésimas por ciento anual, por la cantidad de cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cinco con cuatro euros de intereses ordinarios; veinticuatro meses hasta el tipo máximo del trece con cuatrocientos sesenta y cuatro milésimas por ciento anual, por un total de sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco con cuatro euros para intereses de demora; por la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta euros para costas;** Total responsabilidad hipotecaria trescientos noventa mil ochocientos ochenta euros con ocho céntimos de euro. Con fecha de vencimiento del 04 de octubre de 2042.
Se tasó la finca hipotecada para subasta a efectos procesales, el importe de la responsabilidad por principal. Domicilio de notificación: la finca hipotecada.
Expedida certificación que señala el artículo 688 LEC seguido en Juzgado primera instancia número cuatro de Castellón por el procedimiento ejecución hipotecaria 1429/2022.
Formalizada en escritura autorizada por el/la Notario de Castellón de la Plana, Joaquín Serrano Yuste, el día veintinueve de marzo del año dos mil seis. Constituida en la inscripción 2ª al folio 118 del libro 538, tomo 1.470, con fecha 08 de mayo de 2006.
MODIFICADAS LAS CONDICIONES DE LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 3ª. Rectificada por la inscripción 4ª.
TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 5ª
Formalizada en escritura autorizada por el/la Notario de Castellón de la Plana, Joaquín Serrano Yuste, el día cinco de septiembre del año dos mil siete. Constituida en la inscripción 3ª al folio 118 del libro 538, tomo 1.470, con fecha 22 de octubre de 2007.
Rectificada por la inscripción 4ª de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *Los asientos del Registro practicados bajo la salvaguardia de los Tribunales inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Las certificaciones de los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CSV: 212026120CF80089

SE SUBRROGA en la posición del acreedor de la hipoteca de la inscripción 2ª de esta finca la entidad **BANCO SANTANDER SA**, con C.I.F./N.I.F. número A39000013.
Documento privado otorgado, el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno. Constituida en la inscripción 5ª al folio 119 del libro 538, tomo 1.470, con fecha 21 de abril de 2022.
Se inserta literalmente la inscripción de hipoteca y su extensa:

"

URBANA: NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO. Vivienda en construcción descrita en la inscripción 1ª. CARGAS: por procedencia de la finca matriz que se dirá, sin perjuicio de afecciones fiscales, afecta al pago de la cuenta de liquidación provisional de la Reparcelación, y afecta a la reserva de derecho, según consta en la inscripción 1ª y 2ª. La Mercantil CONSTRUCCIONES CASTELLON 2000, SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, CONSTITUYE HIPOTECA sobre esta finca y trescientas cuarenta y nueve más a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.. Capital del Préstamo, SESENTA Y SIETE MILLONES EUROS. Respondiendo especialmente la finca de este número de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS Y CINCO CÉNTIMOS de principal; de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y VEINTIUN CÉNTIMOS para intereses ordinarios; de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ EUROS Y CUARENTA Y UN CÉNTIMOS para intereses de demora; de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y UN CÉNTIMOS para costas y gastos. Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipotecan de este número en DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE EUROS Y VEINTISEIS CÉNTIMOS . EN SU VIRTUD, inscribo a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., su título de hipoteca sobre esta finca. Para todo lo demás me remito a la extensa que es la inscripción 2ª de la finca registral 37360, obrante al folio 82 del tomo 1465, libro 535 de esta villa. Oropesa del Mar, a ocho de mayo de dos mil seis.

Extensa:

C.S.V. : 212026120CF80089

C18A16242896

CERTIFICACIÓN

URBANA: NUMERO UNO. Vivienda en construcción descrita en la inscripción 1ª. CARGAS:por procedencia de la finca matriz que se dirá, sin perjuicio de afecciones fiscales, afecta al pago de la cuenta de liquidación provisional de la Reparcelación, y afecta a la reserva de derecho, según consta en la inscripción 1ª y 2ª. La Mercantil CONSTRUCCIONES CASTELLON 2000, SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, domiciliada en Castellón, calle Moyano, número 8-bajo, con C.I.F. A-12352399, es titular de esta finca en los terminos de la insripción 1ª anterior y representada por Don Jesus Ger Soria y Don Juan Carlos Ibañez Tena, mayores de edad, vecinos de Castellón, calle Moyano, número 8, con D.N.I. número 36.466.727-C y 18.964.352-R respectivamente, en virtud del poder conferido en escritura autorizada por el Notario de Castellón, Don Joaquín Serrano Yuste, el día 13 de julio de 2004, inscrita debidamente en el Registro Mercantil, y facultados para este acto, CONSTITUYE HIPOTECA sobre esta finca y trescientas cuarenta y nueve más a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., domiciliada en Madrid, calle Velazquez, nº treinta y cuatro, con N.I.F. A-28-000727, inscrita en el Registro Mercantil, que acepta representado por Don Jesus Valencia Algarra, mayor de edad, vecino de Nules, con N.I.F. 4.527.989-W, en virtud del poder otorgado según escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Francisco-Javier Die Lamana, de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, y por Don Manuel Francisco Calleja Sarrión, mayor de edad, vecino de Castellón, con D.N.I. número 22.525.044-V, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid, Don Francisco Javier Die Lamana, el día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, inscritos en el Registro Mercantil y transcritos en lo pertinente, celebrándose el contrato con sujeción entre otras, que no tienen acceso registral, a las siguientes Cláusulas PRIMERA.- **PRIMERA.- CLAUSULAS FINANCIERAS. 1.Capital del Préstamo. 1.1.Importe.-** El Banco Popular Español, S.A., otorga al promotor CONSTRUCCIONES CASTELLON 2.000, S.A. unipersonal, TRESCIENTOS CINCUENTA préstamos, cada uno por el importe que luego se dirá, cuya suma total, es de **SESENTA Y SIETE MILLONES EUROS**, con destino a la construcción de las trescientas cincuenta fincas descritas en el antecedente expositivo I de esta escritura. La parte prestataria confiesa haber recibido a su satisfacción el importe de los citados préstamos, obligándose a devolverlos, así como a satisfacer los intereses y comisiones que se devenguen a favor de la Entidad acreedora, con garantía de las hipotecas. 1.bis. Cuenta Especial. 1.bis.1.-Disposición.- La parte prestataria ingresa y deposita el importe de los diferentes préstamos en una cuenta especial abierta a su nombre en el propio Banco prestamista, quedando pignorados desde ahora tales importes en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte prestataria en la presente escritura. De la cuenta especial solamente se podrán retirar fondos por su titular en la forma que a continuación se indica: I.- A la firma de la escritura veintisiete millones seiscientos mil euros. II.- Hasta un

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 12026000588886

Art. 225 de la LH: Los datos relativos a los inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del RH: La publicidad formal de la titularidad de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos que tengan inscritos a favor de personas determinadas o determinables, cualquiera que sea la forma de la misma, sólo podrá efectuarse a favor de quien ostente un interés legítimo y conocido en averiguar el contenido de los asientos registrales.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

C.S.V.: 12026120CF80089

máximo de veintiséis millones de euros aproximadamente del importe de cada uno de los préstamos, en una o varias entregas, mediante la presentación a la Entidad acreedora de Certificaciones de obra realmente ejecutada, en las fincas objeto de la presente escritura, expedidas por el Arquitecto Director de las mismas, sin que, por otra parte, el importe de la disposición pueda exceder del 100'00 por ciento del valor nominal de cada certificación. b)El Banco podrá exigir, previamente a hacer efectivo el pago de todas y cada una de las certificaciones de obra ejecutada, que las mismas sean revisadas y conformadas por personal técnico designado por el mismo, quedando supeditada la disposición al hecho de que las obras coincidan realmente con las que acredita la certificación entregada, y la licencia municipal de obras y construcciones, siendo por cuenta del prestatario-promotor los gastos y honorarios que se originen como consecuencia de tales revisiones. Para la primera disposición se podrá exigir por el Banco, además la licencia municipal de obras y construcciones. III - La cantidad restante de trece millones cuatrocientos mil euros, del importe de cada uno de los préstamos será disponible a partir de que se presenten a la Entidad acreedora las escrituras públicas de compra-venta o adjudicación, debidamente inscritas en el Registro y en las que conste la subrogación del adquirente a plena satisfacción de la Entidad acreedora y en la forma establecida en esta escritura. En todo caso para acceder a la disposición de cualquier cantidad de la citada cuenta, la Entidad acreedora podrá exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos: a)Entregar al Banco, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, la primera copia de esta escritura, previos los trámites legales y reglamentarios, todo ello por cuenta y total cargo del prestatario. b)Proporcionar al Banco una certificación del mismo Registro, posterior a la inscripción de esta escritura, acreditativa de no pesar sobre las fincas que se hipotecan mas cargas que la que se constituye por este documento en rango de primera hipoteca. c)Presentar los recibos de la última anualidad de Contribución Territorial o Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o certificación acreditativa de su pago, así como los últimos recibos de los demás tributos que graven las fincas que en esta escritura se hipotecan. d)Demostración documental del Ayuntamiento correspondiente de no tener el solar afección alguna por exacciones municipales. e)La parte prestataria se obliga a instrumentar en acta notarial aquella o aquellas disposiciones de la cuenta especial, en los casos en que así lo solicite la Entidad Acreedora. f)Acreditar haber suscrito, con motivo de la declaración de obra nueva, los seguros de daños materiales o seguros de caución a que se hace referencia en el art. 19 de la Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación. La suma de las cantidades máximas totales reflejadas en los apartados I, II y III deberá coincidir con el importe total del préstamo. 1.bis.2. Cuenta especial.- Con independencia de los requisitos establecidos en el apartado 1 bis 1 de esta cláusula PRIMERA para poder disponer de esta cuenta, se pactan para la misma las siguientes condiciones: 1º) a)El Banco está facultado para aplicar unilateral y libremente las cantidades que resulten disponibles, a satisfacer las deudas del prestatario frente al Banco por devengos vencidos, gastos suplidos u otros cualesquiera débitos pendientes derivados de los préstamos formalizados en esta escritura. La parte prestataria no podrá pretender que el Banco practique esta aplicación mientras el importe disponible no sea suficiente para dejar satisfecha la totalidad de dichos débitos pendientes o ella misma no aporte previamente la diferencia necesaria para saldarlos. El Banco queda facultado para retener, mientras tanto, dicho importe. b)El Banco queda también facultado para retener el importe disponible si en los tres meses siguientes a que resulten disponibles dichas cantidades se fuera a producir el vencimiento de algún devengo por principal, intereses, gastos suplidos u otros cualesquiera débitos derivados de los préstamos formalizados en esta escritura. La cantidad que el Banco está facultado para retener en aplicación de este apartado b) no podrá exceder del importe de los devengos cuyo vencimiento se vaya a producir en el plazo anteriormente expresado. Por las cantidades retenidas por aplicación de este apartado 2º) En cualquier supuesto de resolución o vencimiento anticipado de los préstamos las cantidades que figuren como indisponibles en la cuenta especial pasarán a ser disponibles a los solos efectos de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en la letra a) 1º del presente apartado 1.bis.2. de esta Cláusula. 3º)Las cantidades que resulten disponibles en la cuenta especial por efecto de lo establecido en el apartado 1 bis 1 de la Cláusula primera, y que no sean aplicadas o retenidas por el Banco para las formalidades citadas en las reglas anteriores, serán puestas a disposición del titular mediante abonos en la cuenta corriente a que se refiere la letra B del apartado 2.2. de esta Cláusula. 4º) Por los saldos indisponibles existentes en cada momento en la cuenta especial, no abonará el Banco remuneración alguna, pero dichos saldos se considerarán aplicados durante el periodo de carencia, a rebajar el débito a los solos efectos de determinar los intereses a liquidar. 5º) Una vez concluido el periodo de carencia, las cantidades no dispuestas de la cuenta especial podrán ser aplicadas a amortizar el principal y, por tanto, las cuotas de amortización de cada uno de los préstamos serán modificadas en la medida que proporcionalmente corresponda. 6º) Los derechos del titular de la cuenta especial sobre las cantidades que en ella figuren, tanto si se hallan disponibles como indisponibles, no podrán ser cedidos o transferidos a terceros sin consentimiento del Banco. 2. PLAZO DE AMORTIZACION.- 2.1.Vencimiento y amortización.- 2.1.1.El plazo improrrogable de duración máxima de los préstamos es por todo el tiempo que media

---

hasta el día CUATRO de ABRIL de DOS MIL TREINTA Y TRES, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día CUATRO de ABRIL de DOS MIL OCHO. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a)Período de carencia. Se entenderá desde la fecha de esta escritura, hasta la más próxima de las dos siguientes: 1º El primer día 4 de mes en que deba practicarse liquidación, siguiente a la fecha en que esta escritura haya sido elevada a escritura pública de compra-venta, por la que el prestatario transmita a tercero las respectivas fincas hipotecadas. 2º El día cuatro de marzo de dos mil ocho. b)Período de amortización: Se entenderá por un plazo de TRESCIENTOS UN meses, a contar desde la fecha correspondiente al vencimiento del período de carencia conforme a lo previsto en esta misma estipulación. La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación de cada préstamo. 2.2.Pago de los débitos.- A.- Período de carencia. Durante el período de carencia, la parte prestataria abonará mensualmente mediante adeudo en cuenta, que se efectuará los días 4 de los meses correspondientes, el importe de los intereses devengados, día a día, durante dicho período, por razón de las cantidades dispuestas de la cuenta especial por el prestatario. En tanto no se produzcan las subrogaciones de los adquirentes de las fincas hipotecadas en los diferentes préstamos, se procederá con cada liquidación por todos los préstamos a cargo de un mismo prestatario. B.- Período de amortización. La amortización del principal de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de TRESCIENTAS UNA cuotas mensuales, de vencimientos consecutivos del día cuatro del mes siguiente a la finalización del período de carencia, según lo previsto en la letra anterior. 2.3.Amortización anticipada.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. En estos supuestos el Banco no percibirá comisión por amortización anticipada. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año, o, si fuere menor, la cantidad que falte para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Dichas entregas parciales se convierte sean aplicadas, en primer lugar, al reembolso de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, podrán ser aplicadas, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. 3. INTERESES. 3.1.Tipo de interés inicial. Desde la fecha de formalización de la presente escritura, el capital de los préstamos devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final de los mismos, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el CUATRO de SEPTIEMBRE de DOS MIL NUEVE se aplicará el tipo de interés nominal fijo del TRES CON SETENTA Y CINCO por ciento anual. 3.2.Variación del tipo de interés inicial.- A partir de la fecha antes indicada, el "tipo de interés anual aplicable" a las liquidaciones que se produzcan se determinará de la siguiente forma: Durante el período de carencia, mediante la adición de un margen de cero con veinte y cinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. Durante el período de amortización, mediante la adición de un margen de cero con veinticinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia, establecido para el período siguiente. 3.2.1. A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia, durante el período de carencia: Tanto para Hipoteca Popular Vivienda y Joven, Tanto para Hipoteca Popular Vivienda Oro y Joven Oro, el tipo interbancario a 1 año EURIBOR publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 8/1990 del Boe. de España, introducido por la Circular 7/1999, de 29 de junio, durante el período de amortización: el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del presente objeto del contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice sustituto el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computables desde el día de aparición en el Boletín uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.-Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en cada contrato, será del TRES CON VEINTICINCO por ciento. 3.4.-Revisión del interés pactado.-Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE OROPESA 1202600058886

C.S.V. : 21202612OCF80089

referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.-)A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés de los presentes préstamos tendrán una duración semestral, computados desde el cuatro de septiembre de dos mil seis hasta el cuatro de marzo de dos mil ocho y posteriores anual. b.-)Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c.-)Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. g.-)A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el SIETE CON SETENTA Y CINCO por ciento anual. h.-)Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas comprensivas de interés y de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5.-Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días 4 de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 6. MORA. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes del documento que ahora se inscribe. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del ONCE CON SETENTA Y CINCO por ciento anual. 7. SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 7.1.Principales supuestos de vencimiento anticipado.- Por lo que respecta a cada una de las fincas hipotecadas y no obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencidos los presentes préstamos y reclamar anticipadamente la devolución de los capitales prestados, o, en su caso, de la parte de los mismos no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, entre otros que no tienen acceso al Registro, en los siguientes supuestos: 7.1.4.Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2 de la cláusula primera. En los supuestos del apartado 5.2.2.3 de la cláusula PRIMERA, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas, no se permitiera al acreedor hipotecario inspeccionar las fincas hipotecadas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya en valor en más de un 20% respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito de la Entidad acreedora contrastada con la de un Perito de la parte deudora si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia entre ambos a través de un Arbitro nombrado de mutuo acuerdo; o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 7.1.5.Cuando la prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la cláusula primera. 7.1.6.Si transcurridos dos años, desde la fecha de esta escritura, no se hubiese finalizado la construcción de los inmuebles sobre los que se constituye garantía hipotecaria e inscrito en el Registro de la Propiedad la terminación de obra. 7.1.7.Si fuera revocada, suspendida o anulada la licencia de obras para cuya financiación se conceden los préstamos. 7.2.Otros supuestos de vencimiento anticipado.- También podrá la Entidad acreedora, respecto de cada una de las fincas hipotecadas, dar por vencido anticipadamente este contrato y ejercitar las acciones a que se refiere la Cláusula tercera en los siguientes casos: 7.2.1.Cuando se comprobase falsedad en los datos de la parte deudora en los documentos aportados por ella que sirvan de base a la concesión de los préstamos o a la vigencia de los mismos en supuestos no incluidos en el anterior apartado 7.1 de esta misma Cláusula. 7.2.2. Si la parte deudora solicitase o fuese declarada en estado de suspensión de pagos, quita o espera, quiebra o concurso de acreedores. 7.2.3.Si la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones de este contrato, incluso las accesorias. 8. SUBROGACION DE LOS ADQUIRENTES. 8.1.El Banco podrá admitir en cada uno de los préstamos, la subrogación de los respectivos adquirentes de las fincas hipotecadas, en cuanto a las responsabilidades y

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *Los asientos del Registro relativos a bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CSV: 212026120CF80089

requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar ésta la declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente a nombre del hipotecante, a cuyo efecto se le apodera irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo del hipotecante. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponda en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCION JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 1.- Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.-Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.-Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en la "comparecencia", o en su caso en la "intervención" para cada uno de los otorgantes. Cuando se haya producido la subrogación del adquirente el domicilio será la correspondiente finca hipotecada respecto al préstamo en cuya garantía se haya constituido hipoteca sobre dicha finca. 5.-Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipotecan de este número en TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS . 6.- Administradores y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital de los préstamos, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y el de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. QUINTA.- CESION DEL CREDITO. La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de hacer que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que el efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. EN SU VIRTUD, inscrito a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., su título de hipoteca sobre esta finca y mediciones ciertas y nueve más. Así consta del Registro de una primera copia de ESCRITURA otorgada en Castellón de la Plana el día veintinueve de marzo de dos mil seis, ante el Notario Don Joaquín Serrano Vilillo, que fue presentada a las 16:00 horas del día 29 de marzo último, bajo el asiento 1.523 del tomo 19 del Diario. Archivada carta de pago del impuesto por autoliquidación. Oropesa del Mar, a ocho de mayo de dos mil seis.

Modificación inscripción 3ª.

"....En la propia escritura que nos ocupa el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., domiciliado en Madrid, calle Velázquez número 34, inscrita en el Registro Mercantil, con C.I.F. A-28-000727, representada por Don Jesús Valencia Algarra y Don Francisco-Antonio Tarin Garrigues, *, respectivamente, en virtud de poderes conferidos mediante escrituras autorizadas por el Notario de Madrid, Don Francisco Javier Die Lamana, el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, y por el Notario también de Madrid, don Antonio Huerta Trolez, el día veinte de Mayo de dos mil cinco, respectivamente, inscritos en el Registro Mercantil y transcritos en lo pertinente, consienten en la subrogación del préstamo y junto con DOÑA PILAR IRIGARAY MARTINEZ, como deudora hipotecante, y don Jose-Antonio Martinez Herranz, como deudor no hipotecante, de conformidad con el articulo 217 del Reglamento Hipotecario, al mismo tiempo MODIFICAN la hipoteca objeto de la inscripción 2ª que grava esta finca, de acuerdo entre otros que no tienen acceso registral, a las siguientes estipulaciones: 1.-AMPLIACION DEL IMPORTE DEL PRESTAMO. El Banco Popular Español S.A, amplia el préstamo hipotecario relacionado, en la cuantía de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, por lo que el importe total prestado es de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL EUROS y el pendiente de pago a partir de este momento pasa a ser de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL EUROS. 1.1 Modificación de la responsabilidad hipotecaria. Como consecuencia de la anterior ampliación del capital del préstamo, se modifica la responsabilidad hipotecaria establecida para la finca hipotecada, que pasara a ser la de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL EUROS de principal; sus intereses ordinarios de dos años al tipo de NUEVE ENTEROS CON CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILESIMAS por ciento, que corresponde a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CUATRO CENTIMOS; sus intereses de demora de dos años al tipo de interés del TRECE ENTEROS CON CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILESIMAS por ciento que corresponden a la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CUATRO CENTIMOS; y de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS para costas. Es decir por una responsabilidad total hipotecaria de TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON OCHO CENTIMOS. 2.- MODIFICACION DEL PLAZO. Plazo de amortización.- 2.1. Vencimiento.- Período de Carencia.- Periodo de Amortización. El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de Octubre de dos mil cuarenta y dos, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de Noviembre de dos mil siete. Periodo de carencia: El periodo comprendido desde la fecha de esta contrato hasta el día cuatro de Octubre de dos mil siete se considera periodo de carencia, durante el cual no se amortizara el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que

C.S.V. : 212026120CF80089

corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. Periodo de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevara a efecto mediante el pago de CUATROCIENTAS VEINTE cuotas mensuales, de vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de Noviembre de dos mil siete, hasta el cuatro de Octubre de dos mil cuarenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta ultima fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CENTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta cláusula. 3. MODIFICACION DEL TIPO DE INTERES.- Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta cláusula. 3.1. Tipo de interés inicial. Desde la fecha de formalización de la presente escritura el capital del préstamo devengará día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés en el que se devengaran intereses a un tipo fijo: Hasta el cuatro de Marzo de dos mil ocho, se aplicara el tipo de interés nominal del CINCO ENTEROS CON DOSCIENTAS SETENTA Y TRES MILESIMAS por ciento anual. 3.2. Variación del Tipo de Interés Inicial. A partir del cuatro de Marzo de dos mil ocho, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de: a.-) La adición en todo caso, de un margen de CERO CON NOVENTA puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. A estos efectos, se establece como tipo básico de referencia el tipo Interbancario a un año EURIBOR, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la Circular 7/1999, de veintinueve de Junio. B). Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. C). En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicara como índice de referencia sustitutivo el tipo medio de los prestamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES ENTEROS CON VEINTICINCO CENTESIMAS POR CIENTO. 3.4. Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores periodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de Marzo de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores periodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado dos días hábiles antes de la fecha de revisión. c) Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este periodo al tipo que se le venia aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuado en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el NUEVE ENTEROS CON CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILESIMAS por ciento anual. H) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cuatro de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6. Numero de días del año para periodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el calculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 6. MORA. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del código de comercio un interés de demora calculado añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será delTRECE ENTEROS CON CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILESIMAS POR CIENTO anual. EN SU VIRTUD, inscribo a favor de DOÑA PILAR IRIGARAY MARTINEZ, el dominio de esta finca, por título de compra, con carácter privativo y a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., su título de modificación y ampliación de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados. Resulta del Registro y de dos primeras copias de la escritura autorizada en Castellón de la

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *Los títulos inscritos en el Registro sobre bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CSV: 212026120CF80089

Plana, el cinco de Septiembre de dos mil siete, ante el notario don Joaquín Serrano Yuste, que fueron presentadas en este Registro a las trece horas treinta y cinco minutos, del día cinco de Septiembre de dos mil siete, según el asiento 3.745 del diario 23. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Oropesa del Mar a veintidós de Octubre de dos mil siete."

Inscripción 4ª Rectificación:
"La inscripción 2ª de hipoteca se RECTIFICA por haberse cometido en su práctica el error de hacerse constar como valor de tasación de la finca a efectos de subasta un valor que no corresponde, siendo en realidad el valor de tasación a efectos de subasta a efectos procesales el importe de la responsabilidad por principal; practicándose tal rectificación a la vista de segunda copia del título que causó dicha inscripción, que se ha vuelto a presentar a las 9'30 horas del 23 de mayo último, asiento 330 del Tomo 33 del Diario. Oropesa del Mar a veintiocho de mayo de dos mil trece "

Inscripción 5ª. Fusión.
"CODIGO REGISTRAL UNICO: 1202600058886. Transmitido el derecho de hipoteca de la inscripción 2ª, modificada por la 3ª y rectificada por la inscripción 4ª, inscrita a favor de Banco Popular Español SA, hoy BANCO SANTANDER SA, con domicilio en Santander, Cantabria, Paseo de Pereda, 9-12, inscrita en el Registro mercantil, con C.I.F. A39000013, en virtud de escritura de fusión otorgada ante el Notario de Boadilla del Monte, Don Gonzalo Sauca Polanco, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, protocolo 6071, quedando por tanto extinguida la entidad Banco Popular Español, SA y su patrimonio transmitido en bloque a Banco Santander, SA, inscrita en el Registro mercantil Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª de 28 de septiembre de dos mil dieciocho. En su virtud inscribo a favor de **BANCO SANTANDER SA**, el derecho de hipoteca de la inscripción 2ª, modificada por la 3ª y rectificada por la 4ª, por titulo de fusión por absorción. Así resulta del Registro y de documento privado suscrito en Oropesa del Mar, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por Don Joaquín De Ramos Álvarez y don Javier Marcos Valtierra, * respectivamente, que actuan en nombre y representación de Altamira Asset Management, SA, con domicilio en Las Rozas de Madrid, Madrid, calle Jose Echegaray, número 6, con CIF A86819596, inscrita en el Registro Mercantil, en virtud de poderes otorgados ante el Notario de Cantabria, don Juan de Dios Valenzuela García, en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, protocolo 1988, y dicha mercantil a su vez, actua en nombre y representación del Banco, según escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Federico Garayalde Niño, en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, protocolo 1736, inscritas en el Registro Mercantil, y estando sus firmas legitimadas ante la Notario de Madrid, Doña Maria del Rosario de Miguel Roses, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, presentado en esta oficina a las doce horas treinta minutos, del día cuatro de abril de dos mil veintidós, asiento 1881 del diario 44. Oropesa del Mar a veintiuno de abril de dos mil veintidós"

Sin perjuicio de afecciones fiscales.

SIN MAS CARGAS.

SEGUNDO. No se notifica a titulares de derechos posteriores por no existir ninguno.

Documentos presentados: NO hay documentos pendientes de despacho

Y para que conste, expido la presente sobre este folio, que sello y firmo antes de la apertura del diario en Oropesa del Mar.

-A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de -procedencia.

C.S.V. : 212026120CF80089

CERTIFICACIÓN

C18A16242893

-En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA JOSÉ BARÓ ZARZO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE OROPESA DEL MAR 2 a día veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

(*) C.S.V. : 212026120CF80089

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

Art. 225 de la [illegible] *inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 21.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

CSV: 212026120CF80089

BARBERO GIMENEZ ANTONIO - 20154664 V

Firmado digitalmente por BARBERO GIMENEZ ANTONIO - 20154664V. Fecha: 15/02/2023 14:28:48